



Ubicación 23731 – 20

Condenado YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS

C.C # 1109844103

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ubicación 23731

Condenado YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS

C.C # 1109844103

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ejecución de sentencia	:	23731. Rad. 11001-60-00-019-2011-11021-00	(archivar)
Condenado:	:	YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS	
Fallador	:	Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	
Delito (s)	:	Hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales agravadas	
Decisión:	:	(P): Declara extinción de la condena (P): Declara extinción penas accesorias y rehabilitación.	
Ley	:	906/2004	

República de Colombia



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de declarar la **EXTINCION DE LA CONDNA** en favor del condenado **YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS**, conforme la comunicación allegada por la Dirección de Investigación Criminal E interpol -DIJIN- y comunicación remitida por el Juzgado Fallador.

**PREMISAS Y FUNDAMENTOS**

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia proferida el **26 JUNIO DE 2012**, el **Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, condenó a **YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS**, a purgar la pena principal de **28 meses de prisión**, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**. Concediendosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose como periodo de prueba de **dos (2) años**, previo pago de **caución prendaria correspondiente a \$50.000.00** y suscribir **diligencia de compromiso**.

1.2.- El condenado **YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS**, acreditó el pago de la caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió la respectiva acta de compromiso el **01 de noviembre de 2013**.

1.3.- Se allega por parte de la Dirección de Investigación Criminal E interpol -DIJIN, oficio N° 20230571789/ARIC- RUCI 1.9, informando del prontuario delictivo del condenado **YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS**, así mismo se remite por parte del Juzgado Fallador comunicación vía correo electrónico de fecha 01/12/2023, mediante la cual informa que dentro de las presentes diligencias no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

**2.- DE LA EXTINCION DE LA CONDNA**

El artículo 67 del Código Penal señala que, transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las causales de revocatoria del subrogado penal concedido, se declarará la **EXTINCION DE LA CONDNA**, previa resolución judicial que así lo determine.

En el presente caso, observa el Despacho que el condenado prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el día **01 de noviembre de 2013**, habiendo ya transcurrido el período de prueba fijado por el fallador, esto es, **dos (2) años**, sin que obre dentro de la actuación elementos probatorios indicativos de trasgresión a las obligaciones impuestas en la sentencia, amén que no aparece constancia sobre comisión de nueva conducta punible durante el tiempo de prueba, amén que se tiene que no hubo condena en perjuicios.

Ejecución de sentencia	:	23731. Rad. 11001-60-00-019-2011-11021-00	(archivar)
Condenado:	:	YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS	
Fallador	:	Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	
Delito (s)	:	Hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales agravadas	
Decisión:	:	(P): Declara extinción de la condena (P): Declara extinción penas accesorias y rehabilitación.	
Ley	:	906/2004	

Por lo anterior se declarará la **EXTINCION DE LA CONDENA** en favor del condenado **YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS**, por cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

En consecuencia, se ordena por el CSA librar las comunicaciones a las autoridades respectivas, conforme lo consagran los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004, y devolver la caución prestada por el penado a través de **póliza judicial.**, por el valor asegurado de \$50.000.00; **de lo anterior infórmesele al condenado.**

### 3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor del condenado **YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS**.

### 4.- OTRA DETERMINACIÓN

**4.1.-** Respecto del ocultamiento del proceso, se **ORDENA** por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **una vez se encuentre en firme la presente providencia**, para que en acatamiento de los diversos fallos constitucionales que se han pronunciado sobre la materia, proceda de conformidad, en aras de salvaguardar los derechos al Buen Nombre y al hábeas data del ciudadano **YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS**.

Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, se remitirá el proceso al juzgado fallador para su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO:** Declarar la **EXTINCION DE LA CONDENA** en favor de **YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.844.103 de Natagaima - Tolima, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que las penas de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se han **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.109.844.103 de Natagaima - Tolima.

Ejecución de sentencia	: 23731. Rad. 11001-60-00-019-2011-11021-00	(archivar)
Condenado:	: YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS	
Fallador	: Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	
Delito (s)	: Hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales agravadas	
Decisión:	: (P): Declara extinción de la condena (P): Declara extinción penas accesorias y rehabilitación.	
Ley	: 906/2004	

**TERCERO:** Por el CSA dese cumplimiento a lo previsto en los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004, y devuélvase la caución prestada por el penado a través de **póliza judicial**, por el valor asegurado de \$5.000.00; **Infórmese lo anterior al condenado.**

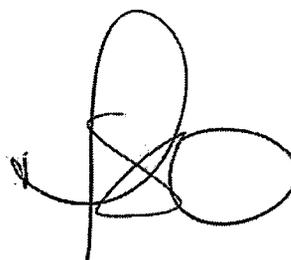
**CUARTO:** Por el CSA dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**otras determinaciones**".

**QUINTO:** Por el CSA expídase constancia del estado actual del proceso al condenado **YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS**, y copias a su costa, de las piezas procesales que requiera, para los fines legales pertinentes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado fallador su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER  
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No 2
7/02/24	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de 2024

Doctora  
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS  
**JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser  
Ciudad

**REF.** Recursos de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 16 de enero de 2024.

**Proceso Número Interno:** 23731.

**CUI.** 11001600001920111102100

**Condenado:** YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS.

Respetada Doctora Claudia Guisella:

Reciba un cordial saludo. La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual resolvió declarar la extinción de la condena impuesta al señor YOAN ERNESTO FLOREZ CÁRDENAS.

## **ANTECEDENTES**

El señor FLOREZ CÁRDENAS fue condenado mediante sentencia proferida el día 26 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, como responsable del punible de Hurto calificado agravado en concurso con Lesiones Personales Agravadas, imponiéndole la pena de 28 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, providencia en la cual se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándole un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. El condenado suscribió la respectiva acta de compromiso el 1 de noviembre de 2013.

## **AUTO RECURRIDO**

Mediante el auto objeto de recursos de fecha 16 de enero de 2024, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió declarar extinguida la condena en favor del señor FLOREZ CÁRDENAS, **por cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.**



Anota en el Auto atacado que, habiendo ya transcurrido el período de prueba fijado por el fallador, esto es, dos (2) años, sin que obre dentro de la actuación elementos probatorios indicativos de trasgresión a las obligaciones impuestas en la sentencia, amén que no aparece constancia sobre comisión de nueva conducta punible durante el tiempo de prueba, amén que se tiene que no hubo condena en perjuicios, se da por cumplida la pena impuesta.

## SUSTENTO DEL RECURSO

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del C.P. consagra:

*“Artículo 67. Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

A su vez, el citado artículo 66 del C.P., dispone:

*“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ...”.*

Es del caso resaltar que, al momento de suscribir la diligencia de compromiso, el señor FLOREZ CÁRDENAS adquirió el deber de cumplir las obligaciones que se encuentran enlistadas en el artículo 65 del C.P., así:

*“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. ...”.* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al *sub exámine*, se tiene entonces que el período de prueba otorgado al condenado empezó a transcurrir desde el momento en que éste suscribió la diligencia de compromiso, es decir, el día 1 de noviembre de 2013, culminando el **1 de noviembre de 2015**, como quiera que dicho período fue fijado en 2 años.



Al respecto, resulta pertinente recordar que la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente Auto proferido el 25 de noviembre de 2020, dentro del Radicado SP4646-2020, 57.915, M.P. Eyder Patiño Cabrera, explicó:

*“4.5. De tal forma, no le asiste razón al impugnante, pues evidentemente la negativa de la extinción de la pena fue argumentada por el juzgado en debida forma, al exhibir como basamento la jurisprudencia de esta Sala (CSJ STP, 2 oct. 2014, rad: 75917), según la cual:*

*[...] la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, **siempre y cuando la pena no haya prescrito**. Al respecto, esta Sala de Decisión es sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:*

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que **se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. ....”.*

**Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más de aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así pues, es importante señalar que, si bien el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene la facultad de adelantar las pesquisas necesarias dirigidas a verificar si el condenado cumplió con los compromisos impuestos en virtud de la libertad condicional aún después de fenecido el período de prueba, no



ocurre lo mismo cuando ya ha acaecido el fenómeno de la prescripción de la pena, pues en ese caso, dado su efecto extintivo, lo que resulta procedente es la declaración de la prescripción de la pena impuesta.

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en el artículo 89 del Código Penal, que dispone:

*“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”.*

A su vez el artículo 90 del Código Penal, señala:

*“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”.*

Dado lo anterior, y teniendo en consideración que, mientras una persona se encuentre cumpliendo una pena (ya sea privado de la libertad o disfrutando de libertad condicional) no puede ser contabilizado el término de prescripción, surge claro que dicho término empieza a transcurrir desde el momento en que se culmina el periodo de prueba otorgado.

Así, descendiendo al caso analizado, se tiene que el período de prueba feneció el **1 de noviembre de 2015**, momento a partir del cual empezó a transcurrir el lapso señalado en el artículo 89 del Código Penal.

En ese orden de ideas, como quiera que ya se superó ampliamente el término de 5 años (cumplido el 1 de noviembre de 2020), operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal; en consecuencia, perdió el Juez Ejecutor la posibilidad de pronunciarse respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos durante el período de prueba en atención a la ocurrencia de dicho fenómeno prescriptivo, quedando como única opción su declaratoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge evidente que en este caso el Juez Ejecutor se pronunció de fondo respecto a las obligaciones impuestas al penado durante el periodo de prueba, cuando ya no estaba facultado para ello, así, es claro que como consecuencia del transcurso de tiempo y el fenómeno prescriptivo no le estaba dado entrar a realizar esas verificaciones de forma evidentemente tardía, sino que por el contrario, debía necesariamente proceder a reconocer dicha prescripción.



Considera esta representante de la Procuraduría, que actúa de forma contraria a derecho el ejecutor, al emitir una decisión relativa al cumplimiento de una pena, cuando en realidad ya había perdido la facultad si quiera de entrar a verificar ese hecho, situación que no carece de trascendencia pues, piénsese qué ocurriría en el evento en que el condenado presentara alguna anotación o requerimiento judicial por la comisión de un nuevo delito?, tendría entonces el Juez Ejecutor la posibilidad de revocar el beneficio otorgado al penado y ordenar el cumplimiento efectivo de la pena?, por supuesto que no.

Es por ello que, el hecho de realizar de forma tardía una verificación de cumplimiento de las obligaciones, y emitir un pronunciamiento de fondo en razón a la misma, vulnera *per se* el ordenamiento legal, situación que pone en riesgo los derechos de los ciudadanos frente al uso de poder punitivo del estado fuera del marco temporal establecido para ello, generando inseguridad jurídica.

En consecuencia, solicito a la Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reponer su decisión de declarar extinguida la pena por el cumplimiento de las obligaciones impuestas durante el periodo de prueba, y en su lugar, proceda a decretar la extinción de la pena por el acaecimiento de la prescripción de la misma, a la luz del artículo 89 del Código Penal. En su defecto, solicito se de el correspondiente trámite al recurso de apelación, conforme al ordenamiento legal, permitiendo que el asunto sea dirimido en segunda instancia.

Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa dejo sustentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

*Nathalie motta c.*  
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES  
Procuradora 378 Judicial I Penal

**RECURSOS CUI 11001600001920111102100 YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS**

Nathalie Andrea Motta Cortes <[nmotta@procuraduria.gov.co](mailto:nmotta@procuraduria.gov.co)>

Dom 4/02/2024 1:45 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <[cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

Reposición Apelacion Yoan Ernesto Florez Cárdenas 23731 prescribió .pdf;

Mediante oficio que adjunto a este correo, interpongo y sustento dentro del término legal recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 16 de enero de 2024 por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del radicado 23731, mediante el cual se declaró la extinción de la condena impuesta al señor YOAN ERNESTO FLOREZ CARDENAS.

Solicito confirmar recibido y dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

[nmotta@procuraduria.gov.co](mailto:nmotta@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia